

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUI CUNDINAMARCA

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA JULIANA HINESTROZA NIÑO
DEMANDADO: GEOVANI HINESTROZA MORENO.

WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN, mayor de edad y vecino de Girardot, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado GEOVANI HINESTROZA MORENO, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito contestar la demanda y proponer las excepciones en los siguientes términos:

HECHO PRIMERO: Es cierto en sentir de mi mandante.

HECHO SEGUNDO: Es cierto en sentir de mi mandante.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto parcialmente, toda vez que el acuerdo al que llegaron se produjo por solicitud de la representante legal de la hoy demandante para el momento, en la suma que ella misma ofreció para la conciliación.

HECHO QUINTO: No es cierto, pues al revisar literalmente el contenido del acta de conciliación aportada como base de la acción se puede advertir que en dicho documento lo establecido ante autoridad judicial es el valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$180.000.00 M/cte) a partir del acuerdo de conciliación de fecha 28 de octubre de 2009.

Así las cosas, no se puede colegir como lo expresa la hoy demandante, que en la actualidad mi representado GEOVANI HINESTROZA MORENO no haya cumplido a cabalidad con lo pactado, pues en efecto durante ese momento y en adelante siempre ha pagado dicha suma de dinero a la representante legal de ese momento de la señora MARIA JULIANA HINESTROZA NIÑO y a partir del momento en que dicha persona adquirió la mayoría de edad, pues en la demanda presentada solo se presentó el documento de fecha 28 de octubre de 2009, sin otro documento del cual se pudiese colegir precisamente lo relativo a la causación de los presuntos incrementos que en la actualidad se demanda ejecutivamente.

HECHO SEXTO: No es cierto que se hayan efectuado dichos requerimiento privados en sentir de mi mandante, pues indica el señor GEOVANI HINIESTROZA que solo hasta ese momento es que tiene conocimiento que su hija se encuentra estudiando en universidad, que incluso fue citado por MARIA JULIANA HINESTROZA ante una oficina pero que ella no compareció a dicha citación, en donde según su dicho él siempre ha estado presto a sufragar su compromiso, pero no ha tenido correspondencia en trato con la demandante.

HECHO SEPTIMO: En sentir de mi mandante no tenía conocimiento, esa es la razón adicional por la cual no se había tenido conocimiento que la demandante haya comenzado

los estudios profesionales, por lo que se debió acudir a la jurisdicción para agotar el requisito de procedibilidad, ya que quien demanda en la actualidad es mayor de edad y para la época en que se concilio era menor de edad.

HECHO OCTAVO: No es cierto, pues una cosa es la interpretación que puede realizar la parte demandante, y otra lo que haya quedado consignado en el documento aportado como base de la acción, el cual brilla por su ausencia lo relativo al cobro del incremento ya que no quedo consignado en el documento que se aporta como base de la presente ejecución; pues en un análisis lógico el documento aportado como base de la acción advierte como fecha 28 de octubre de 2009 a la fecha, y solo se pretende cobrar a partir del año 2018, época en la cual la señora adquirió la mayoría de edad.

HECHO NOVENO: Es cierto parcialmente, toda vez que a partir del mes de abril de 2018, época a partir de la cual la señora MARIA JULIANA HINESTROZA NIÑO, cumplió la mayoría de edad, sin que dicha persona haya demostrado durante el periodo del 2018 hasta el año 2019.

HECHO DECIMO: Es cierto parcialmente, ya que los conceptos de mudas anteriores desde el año 2010 hasta el 2014, así como las cuotas alimentarias e incrementos respecto de dichos periodos, como se indicarán en las excepciones de fondo que se plantearán a continuación de la contestación de la demanda.

En los anteriores términos dejo contestada la demanda de que se trata, indicando que nos oponemos a las pretensiones de la demanda solicitando sean negadas.

EXCEPCIONES DE FONDO:

NO REUNIR EL DOCUMENTO APORTADO LOS REQUISITOS DEL ART. 422 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Al revisar el documento aportado como base de la acción no se desprende que se haya establecido un incremento sobre el valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$180.000.00 M/cte) convenido por cuota alimentaria, basta con apreciar el contenido literal del documento de fecha 28 de octubre de 2009, que se aporta como título ejecutivo.

Así las cosas, al revisar detenidamente el documento aportado como base de la acción, se tiene que este por ser el único documento aportado como título ejecutivo, el mismo no contiene claridad, expresividad respecto de los incrementos reclamados, aspecto sustancial que conforme a lo establecido en el art. 422 del C.G.P que a la letra reza:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA AL NO ACREDITAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN: Fundo la presente excepción indicando que la demanda presentada por la señora **MARIA JULIANA HINESTROZA NIÑO**, en principio no era la legitimada para reclamar tal derecho inherente al ser humano; por lo que a partir de su emancipación y/o mayoría de edad, conforme a la ley 640 de 2001 art. 40 se establece el requisito de procedibilidad en asuntos de familia, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: relacionados con las obligaciones alimentarias.

En ese orden de ideas, dicha disposición es aplicable al caso, pues no ha sido reformada ni modificada, y tiene plena aplicación, además que con la mayoría de edad de la demandante, era su obligación citar al señor demandado para agotar dicho requisito.

PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS: Señalo que en el presente asunto las obligaciones demandadas superan el término de cinco años como lo establece el art. 791 de 2002 que modifico el art. 2536 del Código Civil en su artículo 8 dispuso: El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

"El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

En ese orden de ideas, las presuntas obligaciones demandadas se pretenden desde el mes de enero de 2010 a la fecha.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Sírvase autoridad de conocimiento tener como fundamento de las normas del código general del proceso art. 422 del C.G.P., la ley 640 de 2001, y las demás normas que las modifican o complementan, art. 2536 del código civil en concordancia con la ley 791 de 2002.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Sírvase autoridad de conocimiento tener como pruebas documentales las siguientes:

- 1° Poder conferido.
- 2° Escrito de contestación de la demanda y las excepciones de fondo.
- 3° Anexos aportados con la demanda originaria titulo ejecutivo.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase autoridad de conocimiento señalar fecha y hora para practicar interrogatorio MARIA JULIANA HINESTROZA NIÑO, quien deberá absolver cuestionario verbal o escrito que formule este profesional del derecho sobre los hechos de la querrela y contestación y excepciones presentada por el extremo que represento.

COMPETENCIA Y CUANTIA.

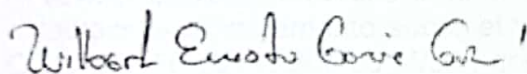
Es usted competente para conocer de presente asunto en de la naturaleza del asunto.

NOTIFICACIONES PERSONALES

El suscrito recibe notificaciones personales en la calle 27 No 8 – 60 Barrio Santander de la ciudad de Girardot. Teléfono No 3134426145 correo electrónico abogadowil.gracia@gmail.com

La demandante recibe notificaciones personales en la dirección señalada en la demanda originaria.

Atentamente,



WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN

C.C. No 11.324.127 de Girardot.

T.P. No 105.402 del C.S.J.